

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33 Cel: 3223083049 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	--	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio N° 039
Radicado 2024-00010

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial, por **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL “FINANFUTURO”** antes **Corporación Acción por Caldas “Actuar Microempresas”** contra **CRISTIAN CAMILO SEPULVEDA MUÑOZ**, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

1. Los hechos de la demanda su tornan confusos e ininteligibles si se les contrasta con el documento base del cobro compulsivo; así por ejemplo, junto con la demanda se allegada un pagaré por valor de \$3.800.000 que contiene una obligación por instalamentos o por cuotas, de lo cual no dan cuenta los hechos de la demanda, donde se señala que la obligación debía ser cancelada en 24 cuotas mensuales y que la primera de ellas sería exigible el 1 de junio de 2023, de donde se desprende que el vencimiento final lo sería el 1 de mayo de 2025 (fecha futura), no quedando tampoco claro para el despacho la razón por la cual se señala en la demanda que la fecha de vencimiento declarada lo es el 1 de septiembre 2023.

Así las cosas, deberá la parte actora, además de adecuar los hechos de la demanda dando cuenta del tipo de obligación contraída (por instalamentos o por cuotas), indicar si, como todo parece indicar, la entidad ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria y, en caso cierto, exponer las razones que dieron lugar a hacer uso de dicha cláusula, no estando por demás poner de presente que, en casos como el presente, la cláusula aceleratoria opera con la presentación de la demanda; las anteriores exigencias implican igualmente que la parte actora deba adecuar las pretensiones formuladas atendiendo la clase de obligación contraída, la aplicación de la cláusula aceleratoria (de ser el caso) y la fecha en que se entiende que opera dicha cláusula.

Así por ejemplo, no tuvo en cuenta la parte actora que, en casos como el presente, es a partir de tal presentación que opera la cláusula aceleratoria (sobre el particular consultar entre otras decisiones el auto de fecha abril 28 de 1998, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - M. P. Humberto A. Niño Ortega-)

Tampoco tuvo en cuenta que si lo que pretende es cobrar intereses moratorios sobre las cuotas en mora, tal y como se desprende del acápite de pretensiones, entonces no podría acelerar el plazo y por lo tanto no podría cobrar el total de la obligación como aquí se pretende, tal y como se desprende del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, según el cual “cuando el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, sólo podrá restituir el plazo si cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora”, disposición que ha llevado a la jurisprudencia a afirmar que si

el acreedor “cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora no puede acelerar el plazo”¹ (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

De ahí que, adicional a dicha aclaración “se torna necesario que la demanda señale el valor de cada una de las cuotas en que los deudores incurrieron en mora antes de la presentación de la demanda, porque cada una causa intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento...”² (Negrillas y subrayas del despacho).

2. Deberá indicarse la razón por la cual respecto del pagaré base del cobro compulsivo se cobra la suma de \$39.920 por concepto de “capacitación”

Se advierte que deberá integrar en un solo texto tanto la demanda como las correcciones solicitadas de cara a hacer más inteligible aquella.

SE RECONOCE personería amplia y suficiente a la Doctora BLANCA NELLY RAMIREZ TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.290.633 y portadora de la T.P 28.753 del C.S de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines propios del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas</p> <p><u>CERTIFICO</u></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el <u>ESTADO No. 012</u> de la presente fecha. San José, Caldas <u>30 de enero de 2024.</u></p> <p>JORGE ARIEL MARÍN TABARES SECRETARIO</p>

¹ Auto del 11 de marzo de 1998, Tribunal Superior de Medellín, Magistrada Ponente Beatriz Quintero de Prieto

² Auto de fecha abril 28 de 1998, Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente Humberto Antonio Niño Ortega

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d24c679add649ae4af2cf76675efc49b126043717e3d19ff860248dbdc66c0**

Documento generado en 29/01/2024 02:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>